

CASAS DE DON GÓMEZ

ACUERDO. Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora Venta ambulante

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Casas de Don Gómez sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Tasa por Abastecimiento de Aguas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

ACUERDO Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Venta ambulante, en los siguientes términos:

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 1. Disposiciones Generales

El objetivo de esta ordenanza es dotar de un marco a los profesionales de la venta ambulante o no sedentaria en el municipio de Casas de Don Gómez, protegiendo a la vez a los consumidores y usuarios dentro del ámbito de competencias de las entidades locales. La presente Ordenanza es de aplicación en el marco del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria y las normas reguladoras de la venta ambulante de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La venta fuera del establecimiento comercial permanente constituye una modalidad de venta arraigada en la cultura popular, que ha adquirido en la actualidad, por circunstancias de diversa índole, una apreciable dimensión. La importancia que ha adquirido la venta ambulante en el sector de la distribución minorista exige la adopción de medidas tendentes a garantizar, de una parte, la realización de esta actividad en el marco de los principios que inspiran la regulación de la actividad comercial y, de otra, el respeto y garantía de los legítimos derechos de los consumidores y usuarios, la racionalización de la oferta en función de la capacidad de consumo de la población y una ordenación de los usos concurrentes de la vía pública en que esta actividad habitualmente se desarrolla.

Por otra parte, el desarrollo de la venta ambulante tiene reglas no escritas que son de pacífica aplicación y aceptación general por todos los vendedores, tales como el consensuado turno de carga y descarga, la ocupación por familiares de puestos mejor situados y temporalmente vacantes, antigüedad en el mercadillo, relación entre etnias distintas, etc., las cuales precisan de algún control pero también de una prudente y siempre *mínima* intervención, para no romper el equilibrio mutuamente aceptado.

Con este propósito, se ha procedido a la elaboración de la presente Ordenanza, en cumplimiento de la normativa vigente, en particular el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, así como la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria que se realiza por comerciantes fuera del establecimiento comercial permanente con instalaciones desmontables, transportables o móviles en lugares y fechas previamente autorizados en el término municipal.

2.- Modalidades de venta

El comercio no sedentario o ambulante podrá ejercitarse en alguna de las siguientes modalidades:

- Mercadillos periódicos.
- Comercio en vía pública en puestos aislados y desmontables de carácter ocasional.
- Comercio itinerante.
- Otras modalidades de comercio ambulante.

3.- Emplazamiento

Corresponde al Ayuntamiento de Casas de Don Gómez, la determinación del número y superficie de los puestos para el ejercicio de la venta ambulante.

4.- Sujetos

El comercio ambulante podrá ejercerse por toda persona física o jurídica que se dedique a la actividad del comercio al por menor y reúna los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y otros que según la normativa les fueran de aplicación. La venta no sedentaria o ambulante solo podrá ser ejercida por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

5.- Régimen económico

El Ayuntamiento fijará las tasas correspondientes por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo público en las distintas modalidades de venta ambulante, actualizando anualmente la cuantía en función del IPC. A estos efectos se tendrán en cuenta los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras afectadas.

Cualquier petición por escrito que implique un acto administrativo, así como el duplicado del cartel plastificado de identificación, devengará el pago de la tasa correspondiente.

Las tasas por ocupación se incrementarán un 10 % más por el segundo y por cada uno de los sucesivos productos autorizados.

No queda sujeto a tasa por ocupación de la vía pública el espacio que ocupe, en su caso, el vehículo utilizado para el ejercicio de la actividad comercial, siempre y cuando se limite a transportar la mercancía y la estructura del puesto, sin que sirva también como espacio para ejercer la venta.

ARTÍCULO 2. Concepto y Modalidades

A los efectos de esta Ordenanza, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados y en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

Exclusiones

- No se considerarán venta ambulante todas aquellas actividades lúdicas, de espectáculos o recreativas que se celebren con motivo de actos festivos, así como los servicios de hostelería y restauración que se regirán por su normativa específica.
- Tampoco se considerará venta ambulante la venta ocasional de objetos usados, de productos de artesanía elaborados por el propio vendedor, animales u otros, siempre que sea realizada de forma no profesional.
- De la misma manera, no se considerará venta ambulante; la tradicional venta de los propios productos, que los agricultores en pequeña cantidad efectúan a la entrada de sus domicilios o en los mercadillos locales, si bien en este último caso deberán acreditar el origen de los mismos.
- No se reputarán tampoco venta ambulante las exposiciones que los comerciantes de la localidad, previa autorización, realizan frente a sus establecimientos comerciales.
- Tampoco se considerará venta ambulante la tradicional venta callejera de cupones de lotería por personas con alguna discapacidad.
-

Por sus especiales características de tiempo y lugar, la venta ambulante en periodos de ferias y fiestas se regirá por las condiciones generales y particulares aprobadas por el Ayuntamiento previamente a la celebración de las mismas.

Quedan expresamente prohibidas:

- Venta con pérdida cuando un producto es ofrecido a un precio inferior al de compra, o bien al de reposición si este fuera más bajo que el primero (precio de compra o de reposición para el comerciante: el que resulta de deducir del precio unitario de factura los descuentos hechos por el proveedor y añadir los impuestos aplicables al producto objeto de venta, siempre que todas esas cantidades figuren en la factura.
- Venta en pirámide [venta en la que se ofrece a los compradores productos a precio reducido, o incluso gratuitos, a condición de que estos consigan directa o indirectamente otros compradores o un determinado volumen de venta.

Venta a domicilio de alimentos.

ARTICULO 3. Requisitos y Licencias

1. Para el ejercicio de la venta ambulante deben cumplirse los siguientes requisitos:

(Requisitos para el ejercicio de la actividad comercial en general)

- Tener la condición de comerciante.
—Satisfacer el tributo establecido por el Ayuntamiento y disponer de la autorización municipal correspondiente para el ejercicio de la actividad comercial.
- Estar dado de alta en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.
- Cumplir los requisitos de las reglamentaciones técnico-sanitarias de cada tipo de producto, sobre todo de los destinados a alimentación.
- Disponer de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la CEE [*si se trata de extranjeros*].
- Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos o el Certificado de acreditación de manipulador de alimentos.
- Estar inscrito en el Registro oportuno.

Y además,

(Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante en particular)

- Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y en el régimen de Seguridad Social que corresponda.
- Estar inscrito en el Registro de Comerciantes Ambulantes y tener en vigor el carné profesional de comerciante ambulante.
- Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente y satisfacer la tasa por ocupación del dominio público prevista en la Ordenanza Fiscal oportuna.

2. La licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

- Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.
- Deberá contener la identificación de la persona física o jurídica titular de la actividad y su domicilio; el número, fecha de expedición y período de vigencia del carné de comerciante ambulante; los productos que podrán ser ofrecidos a la venta; la ubicación precisa del puesto con su correspondiente identificación numérica, superficie ocupada y tipo de puesto o instalación comercial que vaya a instalarse y los lugares, días y horas en las que puede desarrollarse la venta ambulante.
- Estará expuesta al público en el punto de venta permanentemente y de forma visible.

Tendrá una duración de un año y podrá ser revocada, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de la normativa vigente o de esta Ordenanza municipal, y renovarse por idénticos periodos, con arreglo a los mismos términos en que fue otorgada inicialmente (la renovación estará sujeta a la vigencia del carné profesional durante la totalidad del periodo de renovación).

- Se tramitará según el procedimiento correspondiente para el ámbito local: a través de una solicitud dirigida al Alcalde y ante el Registro General del Ayuntamiento o lugares determinados por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando la documentación pertinente [*fotocopias compulsadas de los documentos que acreditan que el solicitante reúne los requisitos relacionados con la titularidad y la actividad que pretende realizar*] y que se señala en el apartado 1 de este artículo.

3. Las licencias tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.

4. Podrá ejercer la actividad comercial ambulante en nombre del titular de la autorización el cónyuge o persona unida a éste en análoga relación de afectividad, los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y empleados con contrato de trabajo y dados de alta en la Seguridad Social.

Cuando el ejercicio corresponda a una persona jurídica, si bajo una misma titularidad opera más de una persona física, deberá existir una relación contractual, o bien una relación de servicios documentalmente justificable entre el titular y la persona que lleve a efecto la actividad comercial.

De acuerdo con lo previsto en el 14.4 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, del Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la duración de las autorizaciones se regirán por lo que reglamentariamente establezca el Gobierno de Extremadura.

En los casos en que se autorice el comercio en espacios de celebración de fiestas populares la autorización se limitará al periodo de duración de las mismas.

ARTÍCULO 4. LUGARES DE VENTA

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la que sigue:

- Calle Nueva
- Plaza de Oriente

En relación con los puestos de venta, deben ser instalaciones móviles, desmontables o transportables, que cumplan lo dispuesto en las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa reguladora aplicable y que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, permitiendo al comerciante ofrecer su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo suficiente para efectuar la venta.

Estos puestos respetarán siempre un paso mínimo de servicio entre los mismos, prohibiéndose la colocación de elementos que estropeen el pavimento o las instalaciones de la vía en la que estén ubicados, asimismo tampoco podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

ARTÍCULO 5. Calendario y Horario

El mercadillo habitual se celebrará los martes.

El horario de instalación y recogida y funcionamiento será el siguiente:

- 1.- Entrada para descarga; hasta las 9,00 horas.
- 2.- Retirada de vehículos descargados: antes de las 9,30 h.
- 3.- Recogida de puestos y carga:
.- Terminación del mercado:

Todos los puestos han de ser desmontados y retirados antes de las 15 horas. El Ayuntamiento por razones de interés público, mediante acuerdo motivado, podrá modificar la fecha y horario, previa comunicación al titular de la autorización

ARTÍCULO 6: Productos objeto de Venta

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

ARTÍCULO 7. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios; asimismo, deberán disponer en el lugar de venta de las facturas y documentos que confirmen la procedencia de los productos, así como de carteles o etiquetas que muestren visiblemente al público los precios de venta de los productos ofertados y, en relación con la venta de productos alimenticios, el correspondiente carné de manipulador de alimentos.

Los comerciantes, durante el ejercicio de la venta, mantendrán el puesto en adecuado estado de ornato y limpieza y al final de cada jornada deberán limpiar de residuos y desperdicios sus respectivos puestos y zona adyacente, a fin de evitar la suciedad del espacio público utilizado para el ejercicio de la actividad comercial ambulante.

Finalizado el mercadillo, será obligatorio depositar los residuos, de forma clasificada, en los contenedores de la zona o en los recipientes específicos que instale el Ayuntamiento para este fin.

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuestos, en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

ARTÍCULO 9. Otros Supuestos de Venta

El Ayuntamiento, según lo dispuesto en esta Ordenanza, podrá autorizar la venta directa realizada por los agricultores y apicultores pertenecientes al término municipal o colindante, restringida a su propia producción, requiriéndoles previamente la acreditación de su condición de productores primarios y observando lo dispuesto anteriormente.

Para aquellos productores acogidos a este tipo de venta, la licencia municipal preceptiva individualmente detallará los productos objeto de venta, el lugar donde deba ejercerse y las fechas y horarios en que podrá practicarse, debiéndose exhibir permanentemente y de forma visible en el punto de venta.

El comercio itinerante es el que se desarrolla a pie o con algún medio de transporte recorriendo las calles de la población.

En caso de autorizarse, tanto su ubicación como las fechas para el ejercicio de la venta y su horario se harán constar en la autorización correspondiente tramitada de acuerdo con lo especificado en esta ordenanza.

Los vehículos o elementos transportantes utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de seguridad y han de permitir el ejercicio de la actividad comercial en condiciones de salubridad y ornato.

El comercio itinerante de productos alimenticios sólo se autorizará siempre que del producto ofertado no existan ya suministros en los comercios o en los mercadillos.

ARTÍCULO 10. Competencia para la Inspección

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando, a través de sus servicios municipales, el cumplimiento por los titulares de Las licencias para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y, en particular, del origen e identidad de los productos comercializados, de las condiciones higiénico-sanitarias de los artículos puestos a la venta, del cumplimiento de la normativa sobre precios, etiquetado, presentación y publicidad de los productos, seguridad del recinto y otros aspectos relacionados con policía de mercados y régimen de autorizaciones.

ARTÍCULO 11: Clases de Infracciones:

Sin perjuicio de las competencias que otorga la Ley 3/2002, de 9 de mayo, a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuanto a las infracciones y la sanción de las mismas por aquélla, se tipifican las siguientes infracciones: Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves. Se considerarán **faltas leves** aquellas inobservancias a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como infracciones graves ni como muy graves.

Se consideran **infracciones graves** la reincidencia¹ en la comisión de las leves, y las que a continuación se detallan:

[— Perturbación grave de la convivencia con las demás personas que ejerzan la venta ambulante o que afecte directamente al ejercicio legítimo de sus derechos o actividades.

- Realización de actividades comerciales sin la autorización exigida o con incumplimiento de las condiciones administrativas y sanitarias impuestas en la misma.

- Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes (falta de lista de precios o tenerlo en lugar no visible para el público...).

- Incumplimiento del deber de exhibir la Información, comunicación o autorización exigidas (no exponer de manera visible los datos personales, el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, falta de identificación del comerciante en el comprobante de venta, si lo hubiera...).

- Realización de actividades comerciales en horarios o períodos no autorizados o con extralimitación de los autorizados o que se refieran a productos distintos de los autorizados.

-Conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas (no facilitar información o colaboración, falsear datos, resistenciacoacción o amenaza a los encargados de desempeñar dichas funciones, etc.).

- Daños ocasionados intencionadamente en las instalaciones móviles situadas en la vía pública.

- ...].

Se consideran **infracciones muy graves** la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

[— Perturbación importante de la convivencia con las demás personas que ejerzan la venta ambulante o que afecte directamente al ejercicio legítimo de sus derechos o actividades, siempre que no esté incluida en los supuestos recogidos por la Normativa de Protección de la Seguridad Ciudadana.

- El impedimento del uso del servido a otros comerciantes con derecho a su utilización.

- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio.

- Poner en peligro físico a cualquier usuario o al personal siempre que medie dolo o negligencia grave.

- Actos de deterioro grave y relevante de las instalaciones o elementos del servicio *público*.

ARTÍCULO 12. Sanciones²

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 €.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1 500€.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3 000 €.

ARTÍCULO 13. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde³, dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y administrativas, en el caso de que puedan constituir un objeto constitutivo de delito o falta de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tengan atribuidas legal o reglamentariamente, siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 14, Responsabilidad

La responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de la entidad que haya realizado la infracción administrativa, independientemente de su domicilio o sede social.

ARTÍCULO 15. Prescripción⁴

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su modalidad de venta no sedentaria, el Decreto 17/1996, de 13 de febrero, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento mercantil y la Normativa vigente en materia higiénico- sanitaria y protección del consumidor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**Criterios particulares para la valoración de las solicitudes para la adjudicación de puestos de los mercadillos estables.**

1. Siguiendo los criterios generales establecidos en los distintos apartados de esta Ordenanza, los méritos acreditados en la solicitud presentada para

optar a la adjudicación de puestos de los mercadillos estables se puntuarán con los siguientes valores:

1. La experiencia demostrada en el ejercicio de la profesión que asegure la correcta prestación de la actividad comercial o la implicación en el negocio.

Normas generales de aplicación a los procesos de calificación de los peticionarios.

Las fracciones de meses y años se contabilizarán como periodos completos. Por cada uno de los sub-apartados del baremo del apartado 1, no se podrán contabilizar más de 10 puntos. En caso de empate se dará preferencia al solicitante más antiguo en la profesión.

2. Unidad familiar.

1. A efectos de esta Ordenanza se considera que constituyen unidad familiar del solicitante:

1. La integrada por los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores de edad, así como los hijos mayores de edad en el solo caso de que convivan estos últimos en la casa familiar.

2. En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, la formada por el ex cónyuge y los hijos menores de edad que queden a su cargo, así como los hijos mayores de edad con la misma salvedad que en el número anterior.

3. El padre o madre soltero o viudo y los hijos menores de edad, así como los hijos mayores de edad con idéntica salvedad que en los casos de los números anteriores.

4. Las uniones de hecho, con una convivencia estable de al menos dos años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, debidamente acreditada, salvo que tengan descendencia familiar en común, en cuyo caso no se exigirá este período mínimo. La convivencia de hecho podrá acreditarse mediante su inscripción en los Registros Municipales o Autonómico existentes o por cualquier otro medio de prueba que el Ayuntamiento estime suficiente, pudiendo incluso apreciarlo de oficio.

2. Se considerarán, asimismo, como miembros de la unidad familiar del solicitante:

1. Los ascendientes del solicitante, directos o por afinidad, si conviven con aquél.

2. Los menores de edad o incapacitados que convivan con el solicitante y estén sujetos a su tutela legal o a su guarda, mediante acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

2. Las condiciones familiares anteriores deberán justificarse al 31 de diciembre del año anterior y permanecer en la fecha de la convocatoria.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Leg-

islativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En Casas de Don Gómez, a 23 de diciembre de 2014.

El Alcalde-Presidente,

Juan Carlos Gómez Mateos

214